

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 08/09/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la verificación de la obligación del Impuesto a la Renta Personal (**IRP**) del ejercicio fiscal 2018, específicamente la cuenta ingresos gravados. A dicho efecto, le requirió que presente su libro impositivo y los registros que los respaldan, lo cual fue cumplido.

La fiscalización tuvo su origen en los controles realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO), en el marco del programa de Control del Cumplimiento de Obligaciones Tributarias a funcionarios de las Entidades Binacionales, constatando inconsistencias que reflejaban la declaración incompleta de los ingresos a los efectos fiscales, entre ellos el contribuyente **NN**, por lo que derivó al área pertinente para la apertura del proceso de control.

El equipo auditor de la SET realizó el análisis de la liquidación de haberes informadas por la Itaipú Binacional y la DJ del IRP del ejercicio fiscal 2018 obrante en el Sistema de Gestión Marangatu con lo cual constató que **NN** omitió declarar el total de sus ingresos gravados, incumpliendo lo establecido en el Art. 13° de la Ley N° 4673/2012, Art. 18 y 19 del Decreto N° 359/2018. Igualmente, recordó al fiscalizado que podrá presentar su DJ Rectificativa para hacer uso de todos los conceptos o rubros a su favor o en su defecto solicite el ajuste directo.

Debido a ello, el equipo auditor procedió a reliquidar el tributo y sugirió la calificación de la conducta conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, porque se configuró la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos en lo establecido en los numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE LOS VALORES EXPUESTOS EN LA COL. B)
		A	B = A x 10%	
512- AJUSTE DEL IRP	2018	2.972.811.274	297.281.127	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 19/11/2021, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Considerando que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados en el plazo previsto en la Ley, a pesar de haber sido notificado debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC. No obstante, a fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, la **SET** prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, se abrió el periodo probatorio a los efectos de que el sumariado

ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, pero tampoco se presentó; finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados durante el proceso de Fiscalización Puntual fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

NN presentó el expediente N° 00 antes del inicio del Sumario Administrativo señalando: *"...manifestar mi desacuerdo con los términos del Acta Final N° 00 de fecha 19/10/2021 y reclamo mi derecho al defensa consagrado en la Constitución Nacional..."* (sic).

Sobre el fondo de la cuestión planteada, trajo a colación lo dispuesto en la Ley N° 4673/2012 que modificó el Capítulo III de la Ley N° 2421/2004 cuya redacción es la siguiente: *"...Art. 10 numeral 1). Estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales. Se considerarán entre otras: inc. a) El ejercicio de profesiones universitarias, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración..."* subrayado es nuestro.

También, el **DSR1** recordó que el mencionado artículo y numeral en su inciso e) dispone: *"...Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sean superiores a treinta salarios mínimos mensuales..."*.

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR1** comprobó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos según lo informado por la Entidad Binacional Itaipú, con lo cual incumplió lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley N° 2421/2004 modificado por la Ley N° 4673/2012, concordante con el Art. 20° del Decreto N° 9371/2012; por tanto, corresponde la determinación del tributo.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de **NN** fue con intención, y en el caso particular, ha quedado plenamente demostrado que incumplió la normativa tributaria, atendiendo que no declaró todos sus ingresos, presentó sus declaraciones juradas del IRP con datos que no reflejan la realidad de los hechos, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor. En consecuencia, el **DSR1** recomendó aplicar una multa del 140% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar la multa por Defraudación.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2018	297.281.127	416.193.578	713.474.705
Totales		297.281.127	416.193.578	713.474.705

**Obs. Las multas por mora y accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 140% sobre el tributo no ingresado oportunamente, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN